

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO DE GABINETE

*Número:* 398

*Referencia:*

*Año:* 1970

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 17-12-1970

*Título:* POR EL CUAL SE ACLARAN ALGUNAS DISPOSICIONES DEL IMPUESTO DE  
TIMBRE, PAGADERO MEDIANTE ESTAMPILLAS, CONTENIDAS EN EL CODIGO FISCAL Y SE  
ADICIONA EL MISMO CON UN ARTICULO TRANSITORIO.

*Dictada por:* JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

*Gaceta Oficial:* 16755

*Publicada el:* 21-12-1970

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Timbre fiscal, Código Fiscal

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.621

*Rollo:* 30

*Posición:* 2103

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA

LUNES 21 DE DICIEMBRE DE 1970

Nº 16.755

### — CONTENIDO —

#### DECRETO DE GABINETE

Decreto de Gabinete No. 398 de 17 de diciembre de 1970, por el cual se aclaran algunas disposiciones del Impuesto de Timbre, pagadero mediante estampillas, contenidas en el Código Fiscal y se adiciona el mismo con un Artículo Transitorio.

#### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

*Departamento de Prensa, Radio, Televisión y Espectáculos Públicos*  
Resueltos Nos. 159-PRTEP de 18 y 175-PRTEP de 28 de septiembre de 1970, por los cuales se dan unas autorizaciones.  
Resueltos Nos. 172-PRTEP, 177-PRTEP y 185-PRTEP de 28 de septiembre; 189-PRTEP de 8 y 190-PRTEP de 9 de octubre de 1970, por los cuales se conceden unas licencias.  
Resuelto No. 178-PRTEP de 23 de septiembre de 1970, por el cual se renueva una licencia.

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

*Resolución Administrativa*  
Resolución No. 116 de 24 de noviembre de 1970, por la cual se concede una autorización.

*Avisos y Edictos.*

## DECRETO DE GABINETE

**ACLARANSE ALGUNAS DISPOSICIONES DEL IMPUESTO DE TIMBRE, PAGADERO MEDIANTE ESTAMPILLAS, CONTENIDAS EN EL CODIGO FISCAL Y SE ADICIONA EL MISMO CON UN ARTICULO TRANSITORIO**

### DECRETO DE GABINETE NUMERO 398 (DE 17 DE DICIEMBRE DE 1970)

por el cual se aclaran algunas disposiciones del Impuesto de Timbre, pagadero mediante estampillas, contenidas en el Código Fiscal y se adiciona el mismo con un Artículo Transitorio.

#### La Junta Provisional de Gobierno

##### CONSIDERANDO:

Que algunas de las disposiciones consagradas en el Libro IV, Título VIII, del Código Fiscal se ha prestado por mucho tiempo a diversas interpretaciones de parte de particulares y de la administración pública creando en no pocas ocasiones incertidumbre en su aplicación;

Que el Gobierno Nacional está interesado en una solución que consulte un espíritu de justicia en la distribución de la carga tributaria que no perjudique los intereses de los sectores públicos y privados;

Que en tal virtud se considera conveniente facilitar al contribuyente la determinación del alcance de sus obligaciones fiscales en lo que respecta al impuesto de timbre, tal como se define en el Libro IV, Título VIII, del Código Fiscal; y

Que debido al considerando primero muchos contribuyentes han dejado de poner en diversas ocasiones los timbres fiscales a los documentos que deben llevarlo por falta de un criterio uniforme en la interpretación de las normas pertinentes del Código Fiscal.

##### DECRETA:

Artículo 1º Toda persona natural o jurídica que esté obligada a cubrir el impuesto de timbres, mediante estampillas, de que trata el Título VIII del Libro IV del Código Fiscal, deberá ad-

herirlas al momento de su expedición, al original o copia del documento que reposará en sus archivos.

Artículo 2º Según lo dispuesto en el Ordinal 6º del Artículo 964 del Código Fiscal, llevará estampillas todo documento que haga las veces de recibo de abono o pago, independientemente de su forma o nombre que se le asigne, cualquiera sea su valor, a razón de un centésimo de balboa (B/. 0.01) por cada diez balboas (B/. 10.00) o fracción de diez del valor expresado en el mismo, siempre que dicho documento no esté comprendido en ninguna otra disposición del mismo Capítulo o exento por Leyes especiales.

Artículo 3º Conforme al Ordinal 2º del Artículo 967 del Código Fiscal, llevarán estampillas, a razón de diez centésimos (B/. 0.10) por cada cien balboas (B/. 100.00) o fracción de ciento del valor expresado, cualesquiera de los siguientes documentos que sean por suma mayor de diez balboas (B/. 10.00) y que versen sobre asuntos o negocios sujetos a la jurisdicción fiscal de la República de Panamá, según se define en el Artículo 694 del Código Fiscal:

a) Todos los documentos negociables, que no tengan otro impuesto de estampilla específicamente mencionado bajo otra disposición del mismo Capítulo del Código Fiscal.

A tal efecto las disposiciones específicas referentes a giros son aplicables a las letras de cambio;

b) Todo documento que haga las veces de factura de venta, independientemente a su forma o nombre que se le asigne, ya sea venta al contado o al crédito, al por mayor o menor. Además, el documento que haga las veces de factura de venta al por mayor, al contado o al crédito, llevará también el timbre del Soldado de la Independencia, a que se refiere el parágrafo 1º del Artículo 966 del Código Fiscal;

c) Todos los contratos u obligaciones, no exentos por leyes especiales o comprendidos en otras disposiciones específicas del mismo Capítulo del Código Fiscal; y

d) Cualquier otro documento en que conste un acto mediante el cual se cree, extinga, modifique o transfiera una obligación o derecho, siempre que a dicho documento no deba adherirse estampillas bajo otra disposición específica del mismo Capítulo.

Artículo 4º Conforme al ordinal 2º del Artículo 967 del Código Fiscal, no causarán impuesto de timbre:

a) Cualquier documento cuya función se limite exclusivamente a efectuar gestiones de cobro (notas o cartas de cobro);

b) Los documentos cuya función son *exclusivamente* la de reflejar el estado de una cuenta a una fecha determinada;

c) Cualquier otro documento en el cual únicamente consta un acto o actos que no creen, extingan, modifiquen o transfieran obligaciones o

**GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO  
ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612

OFICINA: TALLERES:  
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50  
(Belleno de Barraza) (Belleno de Barraza)  
Teléfono: 22-3271 Apartado Nº 2446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00  
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

**TODO PAGO ADELANTADO**Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de  
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

derechos existentes entre dos o más personas naturales o jurídicas como por ejemplo:

Formularios y registros de contabilidad de carácter interno exclusivamente. Se entiende por tales, documentos cuya única función sea la de contabilizar internamente operaciones efectuadas, siempre que no se entregue a terceras personas el original o copia de los mismos;

d) Los documentos que versen sobre asuntos o negocios que que no produzcan renta de fuente panameña, según se define en el Artículo 694 del Código Fiscal, a menos que tales documentos deban utilizarse ante los Tribunales o Autoridades Administrativas de la República de Panamá, en cuyo caso deberán adherirles las estampillas correspondientes al hacer tal uso de ellos.

Artículo 5º Los giros a la vista librados en la República y pagaderos en la misma, cuando sean aceptados por el obligado al pago se considerarán como girados a plazo y llevarán entonces estampillas conforme al Ordinal 1º del Artículo 967 del Código Fiscal.

Artículo 6º Adiciónase el Código Fiscal con un Artículo transitorio al Capítulo V, Título VIII del Libro IV del Código Fiscal, así:

“Artículo Transitorio. Se suspende temporalmente los efectos del Artículo 987 y concordantes del Código Fiscal en cuanto a las sanciones de multas o arrestos por defraudación fiscal consistente en otorgar, admitir, transmitir o autorizar documentos sin que en estos aparezcan que se ha pagado el Impuesto de Timbres correspondientes, en todos los casos en que se acredite debidamente que la falta de timbres se deba a interpretación errónea.

Parágrafo. Este beneficio se otorgará a partir de la fecha en que entre en vigencia el presente Decreto de Gabinete y por un término de sesenta días (60); siempre que se adhieran y anulen debidamente a los timbres dejados de poner, en los respectivos documentos que deban llevarlo”.

Artículo 7º Este Decreto de Gabinete entrará a regir desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta  
Provisional de Gobierno.

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta  
Provisional de Gobierno,  
Lcdo. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones  
Exteriores,  
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación,  
JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Obras Públicas,  
MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura  
y Ganadería,  
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio  
e Industrias,  
Lic. FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Trabajo y  
Bienestar Social, a. i.,  
JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de Salud, a. i.,  
ALBERTO ECHEVERS

El Ministro de la Presidencia, a. i.,  
JULIO E. HARRIS..

**Ministerio de Gobierno y Justicia****DANSE UNAS AUTORIZACIONES**

RESUELTO NUMERO 159-PRTEP

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Prensa, Radio, Televisión y Espectáculos Públicos.—Resuelto Número 159-PRTEP. Panamá, 18 de septiembre de 1970.

El Ministro de Gobierno y Justicia  
debidamente autorizado por la  
Junta Provisional de Gobierno

CONSIDERANDO:

Que el señor J. J. Illueca, Gerente Ejecutivo de Operaciones del Banco Nacional de Panamá, se ha dirigido al señor Ministro de Gobierno y Justicia, solicitando licencia para instalar y operar varias estaciones de radiocomunicaciones del servicio Fijo.

Que el Departamento de Prensa, Radio, Televisión, y Espectáculos Públicos consultó el aspecto técnico y legal no encontrando inconveniente alguno a tal solicitud.

Por lo tanto,

RESUELVE:

Autorizar al Banco Nacional de Panamá, para que instale y opere varias estaciones de radiocomunicaciones del servicio Fijo, conforme al detalle y Normas que se indican a continuación:

Equipo:  
Stoner SSB-150 (Banda Lateral Unica)

Potencia: